122

Sept. 19, 1957.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS
OFICINA DEL SECRETARIO

R E G L A M E N T O

PARA AUTORIZAR LA EXPEDICION DE UNA LICENCIA SUBSTITUTA PARA VEHICULO DE MOTOR, CUANDO LA ORIGINAL ESTUVIERE EN TRAMITES EN LA DIVISION DE AUTOMOVILES, EN CUMPLIMIENTO DE CUALESQUIERA DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY NUM. 279 DE 5 DE ABRIL DE 1946, SEGUN ENMENDADA POR LA LEY NUM. 8 DE 5 DE MAYO DE 1953.

POR CUANTO:- De acuerdo con el Artículo 4 (apartado "a") de la Ley 279 titulada Ley de Automóviles y Tránsito, aprobada en 5 de abril de 1946: según enmendada por la Ley Número 8 de 5 de mayo de 1953, el infrascrito está facultado, en su carácter de Secretario de Obras Públicas, a prescribir la expedición de una licencia substituta, para vehículo de motor, cuando la original estuviere en trámites en la División de Automóviles, en cumplimiento de la ley.

POR CUANTO:- La experiencia demostró que tal y como estaba redactado el apartado (a) del Artículo 4 de la citada ley, los ciudadanos forzosa y sin intención se veían obligados a violar el estatuto porque resultaba imposible cumplir con sus disposiciones.

POR TANTO:- Yo, Roberto Sánchez Vilella, Secretario de Obras Públicas, en virtud de las facultades que me confiere dicha Ley 279, aprobada el 5 de abril de 1946, según enmendada.

Decreto y pongo en vigor desde esta fecha el siguiente reglamento, el cual tendrá fuerza de ley, hasta tanto fuera derogado por un nuevo estatuto o modificado por el suscribiente.

1- Siempre que la licencia original expedida para un vehículo de motor, fechada entre julio 1ro a julio 30, del año fiscal a que corresponda, hubiere sido enviada para trámites a la División de Automóviles, la copia del comprobante motivo de la transacción expedida por la colecturía, en poder del dueño del vehículo o de la persona bajo cuyo control legal estuviere el

mismo, se considerará como licencia sustituta por un término de quince (15) días, en tanto en cuanto se refiere al requirimiento de Ley, de que la licencia expedida a un vehículo de motor debe llevarse constantemente en el vehículo.

El término de quince (15) días aquí especificado empezará a contarse, desde la fecha de expedición que figure en la copia del comprobante en poder del dueño del vehículo o de la persona bajo cuyo control legal estuviere el mismo.

2- La licencia sustituta que por este reglamento se provee, no se considerará prorrogada a menos que medie una autorización escrita del Secretario de Obras Públicas o un funcionario por él autorizado.

3- Será obligación de los distribuidores en vehículos de motor y de sus representantes cuando adquieran comprobantes de pago a nombre de sus clientes, entregar a éstos las copias de tales comprobantes, para ser usadas como licencia sustitutas con las limitaciones prescritas en el apartado 1 (de este reglamento).

Las infracciones a este reglamento, serán consideradas como delitos menos grave, tal y como está provisto en el Artículo 21 de la Ley Núm. 279, aprobada en 5 de abril de 1946.

ROBERTO SANCHEZ VILELLA
Secretario de Obras Públicas